

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 84/2021**

Medida Cautelar No. 845-21
Ligia del Carmen Ramos Zúniga respecto de Honduras
12 de octubre de 2021
Original: Español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 11 de septiembre de 2021, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por dos organización de derechos humanos¹ (las solicitantes), instando a la CIDH que requiera al Estado de Honduras (“el Estado”, “Honduras”) la adopción de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida e integridad personal de Ligia del Carmen Ramos Zúniga (“la propuesta beneficiaria”). Según la solicitud, la propuesta beneficiaria está siendo objeto de amenazas, hostigamientos y hechos de violencia, incluido un presunto plan para asesinarla, lo que tendría motivo en su labor de defensa de derechos humanos y de denuncia de presuntos casos de corrupción.

2. La Comisión solicitó información al Estado y a la solicitante el 17 de septiembre 2020. La solicitante ha aportado información adicional 14 y 22 de septiembre de 2021. El Estado remitió su informe el 23 de septiembre de 2021.

3. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho de las partes, la Comisión considera que la propuesta beneficiaria se encuentra *prima facie* en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida e integridad personal están en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, esta solicita a Honduras que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad de Ligia del Carmen Ramos Zúniga. En particular, el Estado deberá asegurar que sus agentes respeten la vida e integridad personal de la beneficiaria, como proteger sus derechos en relación con actos de riesgo que sean atribuibles a terceros, de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos; b) Aadopte las medidas necesarias para que Ligia del Carmen Ramos Zúniga pueda desarrollar sus actividades como defensora de derechos humanos sin ser objeto de actos de violencia, amenazas, hostigamientos u otros hechos de violencia en el ejercicio de sus labores. Lo anterior incluye, a su vez, la adopción de medidas para que pueda debidamente ejercer su derecho a la libertad de expresión; c) concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes; y d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar, y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

1. Información aportada por la solicitante

4. La propuesta beneficiaria tiene 49 años, es médica y defensora de derechos humanos, presidenta de la Asociación de Médicos del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), fue fiscal del Colegio Médico de Honduras (CMH) y actualmente es candidata a diputada. Se indicó que la señora Ramos Zúniga es reconocida en Honduras por denuncias sobre hechos de corrupción, especialmente en el sistema de salud. En la solicitud se aporta información sobre sus denuncias y labores desde 2015. La solicitud indica que, de manera reciente, ante críticas y denuncias públicas que habría expresado en contra del gobierno con relación a la gestión de la pandemia de COVID-19, estaría siendo

¹ Sobre las cuales se solicitó a la Comisión la reserva de identidad.

perseguida, inclusive por agentes del Estado, y alegó recibir “múltiples amenazas” por redes sociales y “graves amenazas reales a muerte”.

5. Los solicitantes aportaron información de distintos eventos de riesgo a lo largo de años pasados. El 17 de agosto de 2015, a raíz de su apoyo médico a personas que realizaban una huelga de hambre como parte de protestas denominadas “oposición indignada”, se hizo referencia a ella en redes sociales de la siguiente manera: “[t]e falta poquito Ligia para que pasés a la historia como mártir, seguí de pendeja que tanto va el cántaro al río que termina quebrándose” (sic); dicho hecho habría sido denunciado ante la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, pero se indicó que no se ha notificado ningún avance. El 14 de junio de 2016, la señora Ligia del Carmen habría publicado una denuncia de presunta repartición de medicamentos en campana electoral, publicación que habría sido compartida más de mil veces y donde habría recibido amenazas de personas desconocidas (sin especificar) y recibiendo por redes sociales un mensaje indicando que iban a “sacarle los trapitos al sol”.

6. En noviembre 2017, en medio de un proceso de negociación de ajuste salarial del gremio médico, del cual formaba parte como Fiscal del CMH, tras discusiones con altos funcionarios públicos, habría sido perseguida por 3 motocicletas mientras se dirigía a su casa habitación. Posteriormente, la propuesta beneficiaria tuvo conocimiento de que un miembro de la Junta Interventora del Seguro Social realizó expresiones relacionadas con la implementación de la Ley Marco de Seguridad Social, indicando que “esto no va a funcionar hasta que Ligia Ramos y Suyapa Figueroa desaparezcan”. El primer incidente habría sido denunciado ante el Mecanismo Nacional de Protección de Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia (Mecanismo de Protección) y sobre ambos se habría presentado una denuncia “mediante procedimiento ordinario” (sin mayores detalles ni información sobre sus avances).

7. Las solicitantes indicaron que, en enero 2018, ella y un defensor fueron agredidos por la Policía Nacional de Honduras en el marco de una manifestación con una bomba lacrimógena dirigida directamente a ellos. Después, al salir de una entrevista, un auto habría colisionado “de forma voluntaria” en contra el suyo.

8. En julio 2020, tras denuncias públicas en contra del gobierno por una alegada mala gestión de la pandemia, su auto habría sido interceptado por una patrulla de la policía en que “[l]os agentes de la Policía Militar se bajaron de la patrulla y rodearon su vehículo. Uno de los agentes le preguntó a la Doctora adónde iba, al dar respuesta a la interrogante, los agentes militares ingresaron a la patrulla y posteriormente se fueron”. El 13 de agosto de 2020, la propuesta beneficiaria habría observado que la Policía Nacional de Honduras permaneció por 10 minutos fuera de su casa, tomando fotografías de la propiedad. Sobre este último hecho, la señora Ramos interpuso una queja ante el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos.

9. La solicitud indica que, durante 2021, la propuesta beneficiaria continuó presentando denuncias sobre la situación del sector salud, los hospitales y la falta de diligencia para obtener vacunas contra la COVID-19. Se indicó que el 24 de mayo de 2021 hizo una referencia de manera directa al presidente en una entrevista denunciando, *inter alia*, un alegado uso de las vacunas para fines de campaña política, entrevista que se habría viralizado. Tras lo anterior, la solicitud indica que el 26 de mayo de 2021, una organización de derechos humanos recibió información, presuntamente de fuente confiable con información del gobierno, sobre un presunto plan para asesinar a la Doctora Ligia Ramos, en el cual estaría involucrada una organización criminal dedicada al sicariato.

10. Por motivo de lo anterior, la propuesta beneficiaria se habría reubicado fuera del país durante 3 meses, volviendo a Honduras el 26 de agosto de 2021. Al llegar al aeropuerto, la propuesta beneficiaria habría sido abordada por reporteros que la estaban esperando, por lo que habría sido expuesta públicamente junto con el equipo de traslado y seguridad contratado para protegerla. Al día siguiente por la mañana, la propuesta beneficiaria dio una rueda de prensa explicando la situación que al obligó a salir del país. La solicitud informa que la persona que se habría encargado de coordinar la

seguridad de la propuesta beneficiaria utilizando su teléfono celular, fue interceptada el mismo 27 de agosto por dos personas en motocicletas, quienes la amenazaron con un arma de fuego y le exigieron que entregara su teléfono, ante la negativa, habrían disparado hacia su pierna sin lograr impactarla. La solicitud indica que esto evidencia el riesgo de la propuesta beneficiaria, al haber sido atacada una integrante de su equipo logístico.

11. Las solicitantes indicaron que el plan de asesinato contra la propuesta beneficiaria se enmarca en un contexto amplio de violencia contra candidatas y candidatos de elección popular y líderes sociales en el país, aportando datos y hechos de violencia a modo de ejemplo. En este sentido, se recordó que la señora Ligia Ramos es candidata a diputada al Congreso Nacional de Honduras.

12. En relación con solicitudes de protección ante el Estado, se informó que en 2018 se recibió una denuncia por parte del Mecanismo de Protección, contactando un analista con la propuesta beneficiaria para solicitarle información y comunicarle que, como medidas de seguridad, se iba a recomendar patrullajes y enlaces policiales. Por motivo de no considerar dichas medidas idóneas, al involucrar solo agentes policiales y existir desconfianza en esa institución, la señora Ligia Ramos comunicó su decisión de no continuar con el proceso el 2 de febrero de 2018. El 30 de agosto de 2018, habría sido archivado el expediente ante el Mecanismo de Protección.

13. De manera reciente, el 3 y 12 de agosto de 2021, la propuesta beneficiaria decidió continuar con el proceso ante el Mecanismo de Protección, actualizándoles la información de 2020 y 2021 que al obligó a salir del país. El 16 de agosto de 2021 se emitió Resolución del Mecanismo de Protección, acordando abrir el procedimiento, brindando un número de emergencia y remitiendo el expediente a la Unidad de Análisis de Riesgo para que se lleve a cabo la evaluación del riesgo.

14. El 14 de septiembre de 2021 se aportó información adicional, indicando que, tras pasar la noche del 11 de septiembre de 2021 en su casa habitación y no en donde se ubicaría actualmente por motivos de seguridad, el 12 de septiembre se percató por las cámaras de seguridad de su casa habitación de la presencia de dos sujetos en una motocicleta y un sujeto en otra motocicleta, quienes estuvieron en el lugar por aproximadamente 10 minutos (se aportaron fotografías de las personas).

15. El 22 de septiembre de 2021 se indicó que los hechos de 12 de septiembre de 2021 fueron informados al Mecanismo de Protección, sin que, a la fecha de su escrito, se hubiere llevado a cabo alguna diligencia o dado respuesta. Las solicitantes reiteraron el riesgo de la señora Ligia Ramos, informando que, pese a que se encuentra reubicada temporalmente, continua con sus actividades diarias en el Hospital, de defensa de derechos humanos y de campaña política.

2. Respuesta del Estado

16. El Estado remitió su informe el 23 de septiembre de 2021, indicando que ha actuado en el marco del cumplimiento de sus obligaciones internacionales, habiendo activado el Mecanismo de Protección. Asimismo, se informó que el Mecanismo de Protección es la entidad encargada para la implementación de medidas de protección y que, de otorgarse medidas cautelares, sería la institución encargada de implementarlas tras un análisis de riesgo. Por lo anterior, se alegó que, considerando que la señora Ligia Ramos no estuvo conforme con las medidas de protección sugerida en el análisis de riesgo anterior, piden que se denieguen las medidas cautelares, considerando el principio de subsidiariedad.

17. De manera más específica, el Estado alegó que las medidas rechazadas en el pasado, consistentes en una recomendación de patrullajes y enlaces policiales, eran idóneas, porque vinculaban a fuerzas de seguridad policiales que permiten preservar sus derechos a la vida e integridad y prevenir que se consumen amenazas. Además, indicó que eran efectivas, porque los enlaces policiales han sido usados en otros casos, sirviendo para acompañar a presentar denuncias.

18. Asimismo, el informe estatal indica que el Mecanismo de Protección debe realizar un análisis de riesgo y, posteriormente, consensuar las medidas a implementarse. Por lo anterior, se señaló que, de otorgarse medidas cautelares, estas deberán ser implementadas por el Mecanismo de Protección, con fundamento en el análisis de riesgo que este en proceso y que será consensuado con la propuesta beneficiaria. A su vez, se insistió en que el carácter coadyuvante y complementario del sistema interamericano impide el pronunciamiento en el presente asunto.

19. Por otro lado, se aportó un informe de la Dirección General del Sistema de Protección, que informa sobre la solicitud de protección de 16 de agosto de 2021, la cual se encuentra en proceso de evaluación de riesgo y, cuando se concluya, esta será presentada en sesión del Comité Técnico del Mecanismo de Protección para determinar, en consenso con la persona beneficiaria, las medidas que fueren idóneas.

III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

20. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogidas también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

21. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar². Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos³. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas⁴. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁵.

² Ver al respecto: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales, Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

³ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México, Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁴ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁵ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 7; Corte IDH. [Asunto Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia"](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 25 de noviembre de 2008, considerando

Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25(2) de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

22. En el análisis de tales requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas de cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia⁶. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades penales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables⁷. El análisis que se realiza a continuación se refiere exclusivamente a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo⁸.

23. De este modo, siguiendo los términos del inciso 6 del artículo 25, la Comisión recuerda que, en su informe de país sobre la Situación de derechos humanos en Honduras de 2019, observó la situación de extremo riesgo que enfrentan defensoras y defensores de derechos humanos en el país, frente a la permanente violencia, criminalización y deslegitimación a la que están expuestos, recibiendo información sobre amenazas, intimidaciones, agresiones, asesinatos y otros actos de violencia en su contra que superaría el 95% de impunidad⁹. Asimismo, en relación con el Mecanismo de Protección, durante 2020 la Comisión recibió información sobre un retraso importante en la implementación de medidas de protección, falta de confianza en el mismo debido a altos niveles de participación del Estado en agresiones contra personas defensoras, falta de conocimiento de los funcionarios en temas de derechos humanos y personas defensoras, así como la implementación de medidas no adecuadas frente a los riesgos enfrentados por las personas defensoras¹⁰.

24. En el asunto específico, la Comisión advierte que las situaciones de riesgo informadas son las siguientes: a) en 2015 recibió mensajes estigmatizantes y amenazantes en medio de su apoyo médico a manifestaciones; b) en 2016 recibió mensajes en torno a una denuncia pública; c) en 2017, alrededor de su rol en discusiones sobre el gremio médico, fue perseguida y después tuvo conocimiento de expresiones amenazantes contra ella; c) en 2018, en medio de una protesta, se indicó haber sido

23; Corte IDH. [Asunto Luis Uzcátegui](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 19.

⁶ Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha indicado que se requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* una situación de extrema gravedad y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23.

⁷ CIDH. [Resolución 2/2015](#). Medidas Cautelares No. 455-13. Asunto Nestora Salgado con respecto a México. 28 de enero de 2015, párr. 14; CIDH. [Resolución 37/2021](#). Medidas Cautelares No. 96/21. Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua. 30 de abril de 2021, párr. 33.

⁸ Al respecto, la Corte ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto James y otros respecto Trinidad y Tobago](#). Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998, considerando 6; Corte IDH. [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#). Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2021, considerando 2.

⁹ CIDH, [Situación de derechos humanos en Honduras](#), OEA/Ser.L/V/II., Doc. 146, 27 agosto 2019, pág. 149.

¹⁰ CIDH, [Informe anual 2020. Capítulo IV.A](#), OEA/Ser.L/V/II., Doc. 28, 30 marzo 2021, pág. 502.

objetivo de una bomba lacrimógena; d) también en 2018, al salir de una entrevista, un acto colisionó el suyo “voluntariamente”; e) en julio de 2020 fue hostigada por policías al detenerla y cuestionarla; f) en agosto de 2020 su casa fue vigilada y fotografiada por policías; g) en mayo de 2021, tras sus comentarios en una entrevista, se habría conocido de un plan para asesinarla a ser ejecutado por sicarios; h) el 27 de agosto de 2021, la persona encargada de coordinar su seguridad fue amenazada y, ante rechazar entregar su teléfono, la atacaron con arma de fuego; i) el 12 septiembre de 2021 notó personas en motos observando su casa por la noche, tras un evento de campaña.

25. La Comisión considera, en primer lugar, que los eventos de riesgo informados han tenido lugar en la mayoría de las ocasiones en momentos cercanos a sus denuncias públicas o a su ejercicio de labores en roles de alta relevancia. En este sentido, la Comisión destaca el rol de la propuesta beneficiaria como opositora al gobierno y defensora de derechos humanos y que realizaría denuncias de temas de alto interés público, a la vez que desempeñaría funciones relevantes en el gremio médico. En este sentido, para la Comisión resulta especialmente relevante que dicho rol le daría un alto nivel de visibilidad pública, lo cual, por lo polémico de sus pronunciamientos, también generaría animosidad en su contra. Al respecto, dicho nivel de visibilidad se puede ver ejemplificado en la recepción con medios de prensa al volver al país y, además, actualmente se vería incrementado por su rol como candidata política. La Comisión observa lo anterior a la luz de la situación de extremo riesgo contra personas defensoras que pudo observar en 2019 durante su visita al país.

26. Como segundo punto, la Comisión nota que, si bien los eventos de riesgo informados no han sido constantes desde 2015, presentándose situaciones diversas a lo largo del tiempo, estos sí se han sostenido desde aquel entonces y tiene mayor intensidad de acuerdo con las actividades de la señora Ligia Ramos. Así, se observa que los eventos de riesgo han tenido un punto más alto en 2021, conforme se desprende de lo indicado en el párrafo 24, al haberse enterado de un presunto plan para asesinarla que la obligó a salir del país y, al volver, tuvo que resguardarse en otra residencia.

27. En tercer término, de acuerdo con la solicitud, los eventos en su mayoría han sido informados a las autoridades públicas, tanto por medio de la presentación de denuncias como poniéndolos en conocimiento del Mecanismo de Protección. Sin embargo, se indicó que no ha existido ningún avance en las investigaciones pertinentes, extremo que no fue controvertido por el Estado. En este sentido, resulta preocupante la falta de avance en las investigaciones que puedan mitigar los factores de riesgo reportados a lo largo de los años, generando una situación de impunidad que permite la repetición y persistencia de los mismos.

28. Por otra parte, la Comisión nota que, como indicaron ambas partes, en 2018 el Mecanismo de Protección fue accionado y un analista indicó que recomendaría patrullajes y enlaces policiales, los cuales no fueron considerados idóneos por la señora Ligia Ramos. El Estado ha indicado que esto fue un accionar idóneo y efectivo, por lo que, al haber sido rechazadas, debería denegarse la presente solicitud. Sobre este punto, la Comisión considera que, como se indicó anteriormente, no es posible considerar que la situación de la propuesta beneficiaria actualmente sea la misma que aquella de la que se desprendió de un análisis de riesgo en 2018. La información aportada indica que dicha situación de riesgo ha cambiado e, incluso, se habría exacerbado actualmente, no siendo pertinente valorar la situación de riesgo actual a la luz de las medidas que iban a ser implementadas en 2018, alrededor de tres años atrás. Lo anterior, sin perjuicio de la idoneidad y pertinencia de las mismas.

29. Finalmente, la Comisión destaca que, pese a la información sobre las situaciones de riesgo fuera presentada constantemente ante diversas autoridades, el Mecanismo de Protección inició un procedimiento, a petición de parte, el 16 de agosto de 2021, sin que a la fecha hayan sido implementadas ningún tipo de medidas de protección a favor de la señora Ligia Ramos, lo cual es consistente con la información recibida por la CIDH anteriormente (ver *supra* párr.23). La Comisión observa que lo anterior permite la persistencia de las situaciones de riesgo informadas, dejando a la propuesta beneficiaria expuesta a las mismas.

30. Atendiendo a la información recibida por ambas partes, considerando la visibilidad de la propuesta beneficiaria y la permanencia de situaciones de riesgo a lo largo del tiempo que se habrían exacerbado actualmente, frente a la falta de investigación de las situaciones informadas y la falta de implementación de medidas de protección, visto a la luz del contexto indicado, la Comisión considera que la situación de la señora Ligia del Carmen Ramos Zúniga permite considerar que sus derechos a la vida e integridad se encuentran *prima facie* en una situación de gravedad.

31. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH observa que, de acuerdo con la información aportada, la propuesta beneficiaria ha sido objeto de incidentes de riesgo de manera sostenida, los cuales serían mayores a la fecha, lo que hace previsible que puedan continuar sucediendo eventos de riesgo, incluso de mayor intensidad. En este sentido, la Comisión destaca la visibilidad de la propuesta beneficiaria por motivo del ejercicio de sus labores, por medio de los cuales realizaría denuncias de alta sensibilidad mediática y de alto interés para la ciudadanía. Frente a estas cuestiones, resulta especialmente preocupante para la Comisión que, a la fecha, no se ha llevado a cabo un análisis de riesgo que permita valorar las medidas a adoptarse y acordarlas con la propuesta beneficiaria, pese a haber pasado más de un mes y medio de la apertura del procedimiento ante el Mecanismo de Protección. Al respecto, la Comisión recuerda que las medidas de protección deben ser idóneas y efectivas, en el sentido de que permitan hacer frente al riesgo que atraviesa el defensor o defensora y poder hacer que este cese, con especial importancia en el principio de concertación¹¹.

32. En este sentido, la situación de riesgo es susceptible de perdurar en el tiempo en la medida en que la propuesta beneficiaria continuaría con sus labores de denuncia y de defensa de derechos humanos. En vista de lo anterior, ante los eventos de riesgo informados y la visibilidad de la propuesta beneficiaria, aunado a la presunta falta de medidas de protección, la Comisión considera que resulta urgente la adopción de medidas inmediatas para salvaguardar la vida e integridad personal de la propuesta beneficiaria.

33. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

34. Finalmente, la Comisión considera pertinente recordar, en relación con el principio de complementariedad en materia de medidas cautelares oportunamente referido por el Estado, que su invocación como fundamento para considerar que no resultaría pertinente la adopción de medidas cautelares, supondría que en virtud de las acciones adoptadas por el Estado, las personas propuestas como beneficiarias de las medidas no se encuentran en el supuesto establecido en el artículo 25 del Reglamento, en vista de que las medidas adoptadas por el propio Estado han tenido un impacto sustantivo en la disminución de la situación de riesgo, de tal forma que no permita apreciar una situación que cumpla con el requisito de gravedad y urgencia que precisamente requieren la intervención internacional para prevenir daños irreparables¹². Al respecto, como se indicó al analizar los requisitos reglamentarios, en el presente asunto no es posible advertir dicho supuesto, pues la situación de riesgo permanecería en la actualidad, sin que a la fecha hayan sido adoptadas medidas idóneas y efectivas por parte del Estado para la protección de la propuesta beneficiaria.

IV. BENEFICIARIA

¹¹ CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 521-524.

¹² Ver, entre otros, CIDH, Daniel Ramírez Contreras respecto de México (MC-1375-18), resolución 95/2018 de 28 de diciembre de 2018, párr. 16; Francisco Javier Barraza Gómez, respecto de México (MC 209-17), resolución 31/2017, párr. 22; Santiago Maldonado, respecto de Argentina (MC 564-17), resolución 32/2017, párr. 16; Yaku Perez Guartambel respecto de Ecuador (MC 807-18), resolución 67/2018, párr. 36.

35. La CIDH considera como beneficiaria de la presente medida cautelar a la señora Ligia del Carmen Ramos Zúniga, quien se encuentra plenamente identificada en la solicitud de medidas cautelares.

V. DECISIÓN

36. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, esta solicita de Honduras que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad de Ligia del Carmen Ramos Zúniga. En particular, el Estado deberá asegurar que sus agentes respeten la vida e integridad personal de la beneficiaria, como proteger sus derechos en relación con actos de riesgo que sean atribuibles a terceros, de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos;
- b) adopte las medidas necesarias para que Ligia del Carmen Ramos Zúniga puedan desarrollar sus actividades como defensora de derechos humanos sin ser objeto de actos de violencia, amenazas, hostigamientos u otros hechos de violencia en el ejercicio de sus labores. Lo anterior incluye, a su vez, la adopción de medidas para que pueda debidamente ejercer su derecho a la libertad de expresión;
- c) concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes; y
- d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar, y así evitar su repetición.

37. La Comisión también solicita al Gobierno de Honduras tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

38. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

39. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Honduras y a la solicitante.

40. Aprobado el 12 de octubre de 2021 por: Antonia Urrejola Noguera, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda Arosemena de Troitiño y Joel Hernández García, integrantes de la CIDH.